



A su despacho, proceso de fijación de cuota alimentaria de menores hijos, la cual se encuentra debidamente radicada en la plataforma TYBA; pendiente de su admisión. Usiacurí, noviembre 3 de 2021.

Secretario

Franklin Luján Bossa.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, NOVIEMBRE CUATRO (4) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)-

RAD: 08849408900120210004600

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR (VERBAL SUMARIO)

DEMANDANTE: MARYURIS ISABEL PÉREZ MÁRQUEZ

DEMANDADO: CALEXANDER CASTRO MARTINEZ

Procederá el despacho a pronunciarse acerca de la demanda de fijación de cuota alimentaria de menores, formulada a través de apoderado judicial el Dr. EFRAIN DE JESUS GÓMEZ CASTILLO, por la señora **MARYURIS ISABEL PÉREZ MARQUEZ** identificada con la C.C. No. 1.046.872.966 en calidad de madre de los menores hijos Xander Andrés y Maryal Sofía Castro Pérez, en contra del señor **ALEXANDER CASTRO MARTINEZ** quien se identifica con la C.c. No. 1.047.365.740.

Que verificado lo indicado por el numeral 6º del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual señala de manera textual:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

(...)

6º De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (...).

De igual manera el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia.

Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(.....) 7º De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

De lo que se desprende que, como en el Municipio de Usiacurí solo existe este despacho judicial, será menester asumir competencia para el trámite de la presente actuación, señalando para ello el trámite de un proceso verbal sumario que se encuentra consagrado en el artículo 397 del C.G.P.; de igual este mismo artículo señala las reglas que se deben consagrar, entre las que tenemos que para el presente caso la demandante solicita una medida provisional de alimentos, para ello acompaña como prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, la certificación expedida por el Tesorero General de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional de Colombia, en el que se indica que el demandado se encuentra nominado en el Departamento de Policía Atlántico DEATA; por lo que dando aplicabilidad a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 397 se ordenarán alimentos provisionales.

Que igualmente la demandante solicita el embargo provisional del subsidio familiar a que tienen derecho los menores hijos a través de la misma Policía Nacional- Caja de Compensación Familiar Caja-Honor.

“Por su parte la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-017/19 ha sostenido que los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 Superior son desarrollo del interés superior del menor y tienen carácter prevalente en el ordenamiento jurídico, de manera que prevalecen sobre los derechos de los demás, y deben guiar las actuaciones de todas las autoridades públicas y de los jueces, quienes están en la obligación de propender por el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes¹.

Igualmente, ha determinado que los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de especial protección constitucional, con fundamento en los postulados de la Constitución y también

¹ Ver Sentencias T-1008 de 2002 y C-258-15, entre otras.

en los instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del interés superior del menor y que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

La categoría de sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad deriva de la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues están en pleno proceso de desarrollo físico, mental y emocional hasta alcanzar la madurez necesaria para el manejo autónomo de su proyecto de vida y la participación responsable en la sociedad. Así mismo, tiene sustento en el respeto de su dignidad humana, y la importancia de garantizar la efectividad de todos sus derechos fundamentales².”

Así las cosas advierte el despacho que la presente demanda reúne los requisitos exigidos, por lo que será procedente su admisión y se ordenarán alimentos provisionales y el embargo y retención del subsidio familiar a que tienen derecho los menores hijos.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITR la demanda de fijación de alimentos para menores de edad, presentada por la señora **MARYURIS ISABEL PÉREZ MARQUEZ** identificada con la C.C. No. 1.046.872.966 a través de apoderado judicial en contra del padre de sus menores hijos señor **ALEXANDER CASTRO MARTINEZ** quien se identifica con la C.c. No. 1.047.365.740.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al demandado en la forma prevista por la ley y concédasele un término de diez (10) días para que la conteste, haciéndole entrega de copia de la demanda de conformidad con el art. 391 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria de los menores Xander Andrés y Maryal Sofía Castro Pérez el 25% de los ingresos salariales y demás prestaciones sociales como primas de junio y diciembre, vacaciones, bonificaciones, intereses de cesantías, cesantías parciales o definitivas, subsidio familiar de vivienda, seguro de vida prima de nivel ejecutiva, prima de retorno a la experiencia que percibe de la Policía Nacional, departamento de Policía Atlántico “DEATA” de acuerdo con la capacidad económica presentada por la demandante (núm. 1º art. 397 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el embargo y retención provisional del subsidio familiar que reciben los menores hijos Xander Andrés y Maryal Sofía Castro Pérez, a través de la Caja de Compensación Familiar de la Policía Nacional Caja –Honor.

QUINTO: Oficiar estas medidas al señor Tesorero General de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional de Colombia y al señor Tesorero y o Pagador de la Caja de Compensación Caja Honor de la Policía Nacional, quien deberá realizar las consignaciones a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judicial casilla de cuota alimentaria.

SEXTO: El demandado no podrá ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de su obligación. Oficiése a Migración Colombia. (Art. 598 núm. 6º del C.G.P.)

SEPTIMO: Téngase al Dr. EFRAÍN DE JESUS GÓMEZ CASTILLO identificado con la C.C. 8.644.656 y T.P. No. 325.048 como apoderada judicial de la señora MARYURIS ISABEL PÉREZ MARQUEZ, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


RONALD SMITH CASTILLO GIL.

² Sentencia C-318 de 2003.

Firmado Por:

**Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa7f1264aaa4871724a88af59d9d009f625913613085bcdcd653b00db1eb721f

Documento generado en 04/11/2021 08:24:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**